



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** VERBAL - PERTENENCIA – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 20011 31 89 002 **2018 00089 01.**  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FAJARDO ORDUÑA  
**DEMANDADO:** “ADUCESAR”  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual negó el incidente de nulidad invocado.

**I. ANTECEDENTES**

José Fajardo Orduña por medio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Asociación de Educadores del Cesar “ADUCESAR”, para que se declarara que le pertenece por prescripción adquisitiva de dominio, el dominio pleno y absoluto del bien inmueble distinguido con el nombre “Villa Fanny” ubicado en el municipio de San Alberto – Cesar, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Aguachica con matrícula inmobiliaria No. 196-24980.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la cancelación del registro de propiedad de la demandada, y se ordene la respectiva inscripción de la propiedad del demandante en el certificado de tradición y libertad, más las costas procesales.

---

Repartido el conocimiento del asunto al extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, hoy Juzgado Civil del Circuito de esa municipalidad, mediante auto del 10 de mayo de 2018, admitió la demanda, ordenando a su vez, la notificación de la parte demandada; la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble objeto de la litis; el emplazamiento de personas indeterminadas; la instalación de una valla en un lugar visible del predio y el informar la existencia del proceso a las distintas entidades.

Una vez trabada la litis, se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 16 de septiembre de 2021, en la que, en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la nulidad de lo actuado, por falta de integración del contradictorio, con base en el numeral 8 del artículo 133 *ejusdem*.

Argumentó que, “ADUCESAR” es una asociación sindical de primer grado que no tiene representación nacional y cuenta con unas seccionales en cada municipio junto con sus respectivas directivas. Que, la seccional realmente implicada en el proceso es la de San Alberto – Cesar, donde se encuentra ubicado el bien inmueble descrito en la demanda, y a la cual le pertenece el mismo, por lo que no está debidamente integrado el contradictorio por pasiva.

Señala que, basta revisar la escritura pública 0264 del 1 de diciembre de 1994, para darse cuenta del contrato de compraventa suscrito entre quien fungía como alcalde para la época y la Asociación de Educadores del Cesar, Seccional San Alberto, debiéndose requerir para que concurra al proceso o, por lo menos advertir lo pertinente.

## **II. LA DECISIÓN**

El *a-quo* al resolver la nulidad invocada, luego, de un análisis de las respectivas normas que regula el tema, decidió rechazarla de plano, comoquiera que la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, solo la puede proponer la persona directamente afectada, por lo que el peticionario no se encuentra legitimado para invocarla, aunado a que tuvo la oportunidad legal para proponerla y no lo hizo, dado que debió presentarla en su primera actuación o como excepción previa dentro del presente proceso.

---

### **III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al recabar los mismos argumentos de su incidente y añadió que lo que busca es advertir una situación que va a desencadenar una posible nulidad, al no tenerse en cuenta la vinculación de “ADUCESAR” Seccional San Alberto, la cual tiene su propia junta directiva y fue quien compró el inmueble identificado en este asunto, por lo que se le debe dar la oportunidad de comparecer al proceso.

A continuación, el juez procedió a resolver el recurso de reposición al mantener su criterio sobre el particular. Además, al valorar las pruebas allegadas al plenario, concluyó que el inmueble le pertenece a la Subdirectiva de Aguachica, y no a la de San Alberto – Cesar, como lo afirma el recurrente.

Explica que, conforme a los Acuerdos expedidos por el Consejo municipal de San Alberto, inicialmente se ofreció y se entregó el predio urbano a “ADUCESAR” con personería jurídica 0008 del 20 de enero de 1969, la cual, el Ministerio del Trabajo certificó que tiene domicilio en Valledupar y corresponde a una junta directiva de la Subdirectiva de Aguachica – Cesar, sumado al hecho de que no se encuentra demostrado que esta última haya trasladado el derecho real de dominio a la Subdirectiva de San Alberto.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión adoptada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la

---

decisión del juez de primera instancia de negar la nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **i). De las nulidades procesales**

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios: **i)** de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; **ii)** de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; **iii)** de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.*

De la norma transcrita, es dable concluir que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto impulsor de la demanda a todas

---

las personas con interés legítimo en la actuación procesal o, a aquellas que pueden resultar afectadas con la decisión.

Ahora, en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ibidem* prevé que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (subrayas de la Sala).

El artículo 136 siguiente, consagra que la nulidad se considera saneada, en los siguientes eventos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...) ”

De ese modo, la H. Corte Suprema de Justicia, en distintos pronunciamientos, tiene decantado que:

“Si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente. (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de dic. rad. 03061-00, 23 ago. 2017, rad. 01799-01)”<sup>1</sup>.

## **ii). Del Caso Concreto**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC18651-2017.

---

En el presente asunto, la parte demandada invoca la nulidad prevista en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por falta de conformación del contradictorio con “ADUCESAR” Seccional San Alberto, a quien dice le pertenece el bien inmueble relacionado en la demanda y se encuentra ubicado el mismo, debiéndosele dar la oportunidad de concurrir al proceso, al verse eventualmente afectada con la decisión judicial a adoptar.

No obstante, el juzgador de primera instancia negó la nulidad planteada, al considerar que el incidentante no está legitimado para proponerla, así como tampoco se encuentra cumplido el requisito de oportunidad. Indicó, además, que, de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario, el bien inmueble no le pertenece a la Subdirectiva de San Alberto, como lo asevera el censor.

Revisado el expediente, se observa que mediante Resolución No. 0008 del 20 de enero de 1969, el Ministerio de Trabajo reconoció personería jurídica a la organización sindical de primer grado denominada Asociación de Educadores del Cesar “ADUCESAR”, domiciliada en el municipio de Valledupar.

Además, mediante Acuerdo 073 del 31 de agosto de 1994 expedido por el Consejo Municipal de San Alberto – Cesar, se autorizó al alcalde municipal para vender a dicha asociación sindical con personería jurídica No. 008 del 20 de enero de 1969, un lote de terreno en una extensión de 1 hectárea, ubicado en la cabecera municipal, desenglobándose de los predios de “Villa Fanny”.

En ese sentido, se tiene que mediante escritura pública 0264 del 13 de diciembre de 1994, otorgada por la notaria única del municipio de San Alberto, el alcalde municipal facultado por el Acuerdo precitado (073 del 31 de agosto de 1994), transfirió a título de venta a favor de “ADUCESAR” con personería jurídica No. 008 del 20 de enero de 1969, los derechos de dominio, propiedad y posesión del lote de terreno ubicado en el perímetro urbano en predios de terreno “Villa Fanny”, sin nomenclatura vigente, con un área de 10.010 metros cuadrados.

---

Bajo esos supuestos fácticos, para la Sala es claro que el multicitado bien inmueble objeto de la litis no le pertenece a la Asociación de Educadores del Cesar, Seccional San Alberto, como insistentemente lo arguye el extremo apelante y proponente de la nulidad, pues si bien se avizora que en el acto jurídico de compraventa actuó a nombre de la demandada quien fungía como representante legal de esa Subdirectiva, ello por sí mismo no significa que sea ésta quien haya comprado el inmueble o, adquirido el derecho real de dominio.

En ese orden de ideas, es diáfano concluir que no le asiste la razón a la parte demandada para solicitar la nulidad de lo actuado, por una presunta falta de integración del contradictorio, puesto tal como se pudo establecer en las consideraciones que anteceden, no era forzosa ni indispensable la comparecencia de la Asociación de Educadores del Cesar, Seccional San Alberto, al presente asunto.

Y si en gracia de discusión se admitieran las aseveraciones del incidentante, tampoco fuese procedente la declaratoria de la nulidad formulada, por no cumplir con los requisitos de legitimación y oportunidad, según lo dispuesto en el artículo 135 del CGP.

Toda vez que sólo concierne alegarla a quien esta perjudicado por dicha falencia. Nótese que, la demandada reprocha la falta de integración al contradictorio de ADUCESAR, Seccional San Alberto, cuando eso en nada ha afectado el pleno goce de sus garantías constitucionales, especialmente las prerrogativas propias del derecho fundamental al debido proceso, razón por la que tampoco resulta viable ni razonable echar al traste toda la actuación surtida, lo cual no se acompasa con el principio de trascendencia, economía procesal y conservación, propósito imperante de las nulidades.

Respecto al segundo, al haber actuado con posterioridad al acto generador de la presunta irregularidad procesal cuando contestó la demanda y presentó anterior solicitud de nulidad por indebida representación, sin que en esas oportunidades hiciera pronunciamiento alguno sobre la que aquí alude, pues tan solo lo vino a hacer en la audiencia del 16 de septiembre de 2021, en la etapa de saneamiento del proceso, es que se puede afirmar que actuó antes en el pleito sin proponerla y con ese proceder, aun en el eventual

---

caso de haberse configurado la misma, la convalidó, de conformidad a lo instituido en el inciso 1 del artículo 136 del Estatuto Procesal, sin desconocer que bien pudo alegarla como excepción previa y tampoco lo hizo en su momento.

En consecuencia, se confirma el auto apelado. Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, mediante el cual negó el incidente de nulidad invocado por la parte demandada, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado ponente